

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: **** *

ACTORA: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2)
SECRETARIA DE GESTIÓN URBANÍSTICA,
ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y
CATASTRAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES (SEGUOT).

Aguascalientes, Aguascalientes, a trece de septiembre de
dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio
de nulidad número **** *, y:

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del
Poder Judicial del Estado el *veintiuno de marzo de dos mil diecinueve*, remitido
al día hábil siguiente a esta Sala, la persona moral denominada
“*****”, por
conducto de su presidenta del Consejo de Administración, la C. *****,
demandó de las autoridades al
rubro indicadas la nulidad del acto administrativo que precisó en los
siguientes términos:

**“I.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE
SE IMPUGNA.**

Se señalan como tales las siguientes:

(IMAGEN DEL ESTADO DE CUENTA A NOMBRE DE LA
PARTE ACTORA)

(IMAGEN DEL ESTADO DE CUENTA A NOMBRE DE LA PARTE ACTORA)

Respecto a los anteriores actos administrativos, mi representada manifiesta no conocer las resoluciones en donde se consignen los mismos, pues es el caso que en fecha 14 de marzo de 2019, la imponente accedió a la página de internet del Municipio de Aguascalientes a realizar diversos trámites administrativos procediéndose a ingresar la cuenta predial y en el contenido de dicha página se mostraba un estado de cuenta en el cual se mencionaban unos supuestos adeudos a cargo de mi representada por concepto de impuesto a la propiedad raíz relativo a la cuenta ***** y por el ejercicio 2019, mismo que niego lisa y llanamente conocer su documento determinante (resolución o acto administrativo) así como sus antecedentes y constancias de notificación en el supuesto no concedido de que este existiere.

Así mismo, mi representada manifiesta no conocer la resolución donde supuestamente se le asignó un presunto valor catastral de \$13,428,831.00 al inmueble ubicado en *****, pues es el caso que en fecha 14 de marzo de 2019, la imponente accedió a la página de internet del Municipio de Aguascalientes a realizar diversos trámites administrativos procediéndose a ingresar la cuenta predial y en el contenido de dicha página se mostraba un estado de cuenta en el cual se mencionaban que el inmueble referido líneas arriba, supuestamente tenía un presunto valor catastral de \$13,428,831.00, valor catastral del que niego lisa y llanamente conocer su documento determinante (resolución o acto administrativo) así como sus antecedentes y constancias de notificación en el supuesto no concedido de que estos existieren.”

II.- Por auto de fecha doce de abril de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y SECRETARIA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT).

III.- Según acuerdo de fecha tres de junio de dos mil diecinueve, se recibió la contestación de demanda de la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y de la SECRETARIA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT), se les tuvieron por admitidas las pruebas que ofertaran y de acuerdo a las documentales que exhibieran,



así mismo se corrió traslado a la parte actora para que efectuara ampliación de demanda.

IV.- Previa ampliación y su contestación, mediante proveído de fecha *veintiséis de agosto de dos mil diecinueve*, se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V.- La audiencia de juicio fue celebrada el día *doce de septiembre de dos mil diecinueve*, donde fueron desahogadas las pruebas ofertadas y admitidas a las partes del juicio, se abrió y se agotó el periodo de alegatos, para al final citar el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, 2, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, toda vez que se impugna un acto administrativo emitido por autoridades del Municipio y Estado de Aguascalientes, que a dicho de la actora le afecta su esfera jurídica.

SEGUNDO. La existencia de la(s) resolución(es) impugnada(s), se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con las documentales, exhibidas tanto por la actora como por la(s) autoridad(es) demandada(s); probanzas que al provenir de las partes y ser documentales públicas, merecen valor probatorio pleno para acreditar la existencia del (los) acto(s) impugnado(s).

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de

improcedencia invocadas por la autoridad demandada SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO (SEGUOT), prevista en la fracción I del artículo 26, de la Ley de la materia, ya que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora.

La autoridad demandada aduce en su causal de improcedencia esencialmente que la parte actora no tiene interés legítimo en el presente juicio porque pretende controvertir el avalúo catastral, sin embargo no conlleva ninguna afectación a sus intereses legítimos, dado que no existe acto alguno emitido por su parte, no pudiendo resentir afectación alguna en su esfera jurídica.

Causal de improcedencia que resulta INFUNDADA, ya que para la impugnación de la determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz (predial), de un inmueble propiedad de la persona moral actora, así como el avalúo catastral que sirvió de base para calcular dichos impuestos, la actora se basó conforme al artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, el que permite la impugnación de actos administrativos, en aquellos casos en que la demandante afirma desconocerlos.

Por lo que el hecho de que no se le hubiere expedido, previamente a la presentación de su demanda, el avalúo catastral respectivo, tan solo constituye una circunstancia que permite a la contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del mismo, una vez que la autoridad demandada en su contestación eventualmente los hubiere exhibido; más no significa que carezca de interés legítimo para controvertirlos dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz (predial) al que le sirvió de base para su cálculo.

Aunado a lo antes expuesto, es la propia demandada SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

AGUASCALIENTES quien reconoce el interés legítimo con el que cuenta la parte actora para que pueda impugnar el acto administrativo base del presente juicio, ello con la exhibición de la determinación de impuestos a nombre de ésta (fojas treinta y seis a la treinta y nueve), de ahí que se asegure que se afecta su esfera jurídica y económica de la parte accionante y que si cae en el interés legítimo para combatirla, y en consecuencia, también puede combatir el avalúo catastral base de la multicitada resolución al constituir su antecedente.

De ahí que no se decreta el sobreseimiento del presente juicio como así lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO. Al no acreditarse ninguna causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, lo procedente es analizar los conceptos de nulidad vertidos por la parte actora, al tenor de lo que se desprende del escrito de demanda; los que se reproducen en obvio de repeticiones, sin que se haga necesaria su transcripción al no ser un requisito formal de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 599, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

De igual forma, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas, las cuales son del tenor a que se refiere en sus escritos de contestación; sin

que se haga necesaria su transcripción al no ser un requisito formal de las sentencias.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Señala la actora en esencia en el ÚNICO concepto de nulidad de la demanda inicial que desconoce la resolución determinante del crédito fiscal y el avalúo catastral que sirvió de base para el cálculo del impuesto predial.

Para dar respuesta a la nulidad solicitada por la parte actora, conviene señalar que en el juicio contencioso administrativo, existe la figura de *ampliación de demanda*, en aquellos casos en los que la parte demandante afirma desconocer el acto o resolución impugnada, razón por la cual se requiere a la autoridad demandada para que exhiba las resoluciones determinantes, así como las constancias que dieron origen a la mismas, a fin de que la parte actora pueda estar en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos de dicho acto administrativo, pues de no hacerse de este modo, se dejaría a la parte actora en un estado de incertidumbre, a la espera de que la autoridad le notifique, a la vez que se le obligaría a promover un nuevo juicio cuando el acto se le notificara, tal y como lo establece el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...

Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...

II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

...”



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE **** **

Así, la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, al contestar la demanda, exhibió la determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz, para el ejercicio fiscal 2019, relativo a la cuenta predial *****; en tanto que la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado de Aguascalientes exhibió el avalúo catastral correspondiente al ejercicio fiscal señalado.

Como resultado de los argumentos expuestos por la demandante, se estudia en primer término el señalado como TERCERO de la ampliación de demanda, relativo a la ilegalidad del avalúo catastral que sirve de sustento para la emisión de la Determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz, ya que de ser fundado es el que mayor protección le brindaría.¹

Así, en dicho concepto de nulidad afirma la actora, en esencia, que el avalúo catastral que sirvió de base para la determinación de la contribución impugnada viola lo dispuesto por los artículos 1508, fracción V, del Código Municipal de Aguascalientes; 4°, fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; 44 y 54 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes; 6°, fracciones XLVIII y LI, 71 y 72 de la Ley de Catastro del Estado en relación con el numeral 16 de la Carta Magna.

Lo anterior, en virtud de que para efectuar el cálculo del valor catastral, se aplicó un valor unitario de terreno de \$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), sin embargo, este supuesto valor unitario de terreno no existe en la Tabla de Valores Unitarios de Suelo y/o Construcción, publicada como anexo número 1 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2019 y mucho menos alguno correspondiente al inmueble objeto de impugnación, siendo además que en las referidas tablas, se prevén

¹ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”**

diversos cuadros que contienen la leyenda “Valores Unitarios de Suelo”, sin embargo, en dichos cuadros no se expresa valor alguno, siendo ilegible el contenido de los mismos.

El concepto de nulidad de estudio es FUNDADO.

En primer lugar, debe señalarse que de conformidad con lo previsto en los artículos 44, 48 y 54 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, la base para determinar el impuesto predial lo es: 1) el valor catastral —el valor que figura en el Catastro, de un determinado bien inmueble— del predio o de las construcciones, en su costo; y 2) la tasa u cuota, que para tal efecto señale la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal correspondiente.

Al respecto, los artículos en cita dicen:

“ARTÍCULO 44.- Servirá base para el pago de este impuesto, el valor catastral de los predios o de las construcciones, en su costo.

En cuanto a los predios o construcciones que no tengan valores catastrales, servirá de base al valor con que se encuentren fiscalmente empadronadas o el valor de operación del traslado de dominio que se registre, aún tratándose de ventas con reservas de dominio, si este es mayor que aquellos.”

“ARTÍCULO 48.- Este Impuesto se liquidará de conformidad con las cuotas y tasas, que al efecto señale la Ley de Ingresos del Municipio.

“ARTÍCULO 54.- La Secretaría de Finanzas deberá determinar el monto del impuesto, de conformidad con las respectivas bases, tasa o cuotas que al efecto establezca esta Ley, y la Ley de Ingresos del Municipio.”

En el caso, la resolución por la que se determinó el impuesto a la propiedad raíz impugnado se sustentó en el **valor catastral del inmueble** en términos de lo dispuesto por el artículo 3º, inciso C y 21, fracciones III, XIV, XX, XXVIII y XXIX de la Ley de Catastro para el Estado de Aguascalientes.

Es decir, el valor catastral que utilizó la demandada es el proporcionado por la Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral (antes Instituto Catastral del Estado) en el avalúo catastral, el cual fue emitido conforme a la Tabla de Valores Unitarios de Uso de Suelo y/o Construcciones vigente.² Utilizando como

² Véase Consideraciones del Avalúo, parte final del mismo, foja 39 de los autos.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

la base del impuesto dicha información —valor catastral contenido en el avalúo— la demandada realizó el cálculo del impuesto, por tanto, le asiste la razón a la parte actora, pues para justificar su determinación, la autoridad fiscal fundó y motivó la contribución con base en dicha Tabla de Valores Unitarios.

Ahora bien, para constatar su contenido, esta Sala procede a traer oficiosamente a la vista el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho, en el que se publicó como anexo la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes de 2019 y que contiene las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y/o Construcciones³, Lo anterior en razón de que al ser referido por la autoridad demandada Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral (Antes Instituto Catastral del Estado), en el avalúo que acompaña, así como por ser acompañados por la parte actora en copia simple, y toda vez que resulta necesaria para resolver la controversia. Es aplicable en lo conducente la jurisprudencia por unificación de criterios con número de identificación 2a./J. 64/2000, sustentada en la novena época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en su rubro y texto señala:

“PRESTACIONES LABORALES APOYADAS EN UN DECRETO PRESIDENCIAL. CARGA DE LA PRUEBA. Si bien es cierto que corresponde al trabajador la carga de la prueba cuando reclama prestaciones extralegales contempladas en los contratos colectivos o individuales, dicha carga no le toca cuando la prestación emana de un decreto presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación, ya que la función de éste consiste, de acuerdo con el artículo 2o. de la Ley que lo rige, en difundir, entre otros, los decretos expedidos por el presidente de la República, a fin de que sean observados debidamente, *bastando que el trabajador especifique la fecha de la publicación a fin de que la Junta esté obligada a traerlo oficiosamente a su vista para constatar su contenido y resolver la controversia planteada con apego a la verdad, valorando prudentemente su contenido en relación con las demás pruebas ofrecidas, determinando sobre la procedencia o improcedencia y alcance de las prestaciones que el actor alega ahí se contienen.*”

El resultado de la Consulta es el Siguiendo:

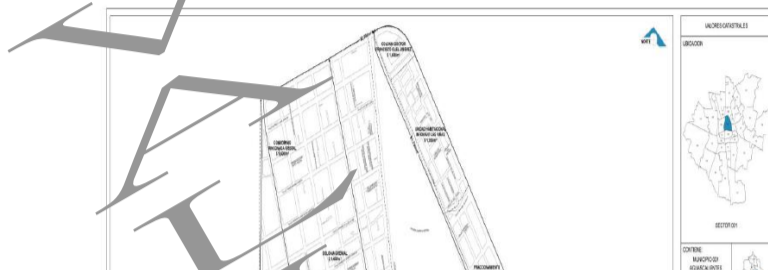
³ http://eservicios.aguascalientes.gob.mx/servicios/PeriodicoOficial2009/usuario_webexplorer.asp

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019

ANEXO 1

Tabla de Valores Unitarios de Suelo y/o Construcción

SECTOR 1



Así, al emitir el avalúo catastral, la Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial determinó un valor del bien inmueble objeto de valuación, en razón de \$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) y el valor determinado para la construcción en razón de \$2,025.00 (DOS MIL VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.), en el que clasifica como “COMERCIAL Y SERVICIOS BAJO”; manifestando para ello, que el valor determinado tanto de terreno como de construcción, se encontraba contenido en la Tabla de Valores Unitarios de Suelo y/o Construcción.

Sin embargo, al analizar la citada tabla, se aprecia que la misma contiene una primer Tabla titulada “Tabla de Valores Unitarios de Suelo y/o Construcción”, la cual se subdivide en 35 sectores, compuestos cada uno de un plano y una tabla de valores; posteriormente (a partir de la página 215), la referida publicación, contiene una segunda Tabla que titula: “Valores de Construcción por \$/m², para predios urbanos, rurales y en transición”, la cual a su vez contiene subdivisiones en función del uso y tipo de inmueble, así como de su estado de conservación y los valores correspondientes a cada rubro y finalmente, se incluye una clasificación por “cuadrantes”, que incluyen el plano de cada cuadrante, (a partir de la página 220), que a su vez se subdivide en 43 cuadrantes, cada uno de los cuales, incluye un plano y la leyenda “Valores Unitarios de Suelo” y una simbología, sin que en los mismos se aprecien cantidades o valores.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

De lo anterior se concluye que si bien la autoridad demandada Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial, emitió un Avalúo Catastral expresando los valores de Terreno y Construcción, fundándose para ello en la descrita Tabla de Valores Unitarios, no obstante, el referido avalúo carece de una referencia específica de dónde tomó el valor por metro cuadrado determinado para el terreno, es decir, la autoridad no menciona detalladamente dónde es que obtuvo el mencionado valor, es decir, en cuál cuadrante y sector se contiene el mismo, ello, a fin de que la parte actora estuviera en aptitud de poder contrastar el valor de terreno determinado en el avalúo, con el expresado en la referida Tabla de Valores Unitarios y al no haberlo hecho así, las demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora y por tanto resulta indebida la fundamentación y motivación de la determinación combatida.

Dada la interrelación de la determinación del impuesto a la propiedad raíz con el avalúo catastral y las avaluadas Tablas que en conjunto, integran la contribución combatida, debe decirse que la indebida fundamentación y motivación de la resolución combatida trasciende al fondo de la contribución y por tanto debe declararse su nulidad lisa y llana en términos del artículo 62, fracción II en relación al 61, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia VIII.2o. J/24 que en materia administrativa sustentó el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y que esta Sala comparte, relativa a que en caso de que la violación cometida sea de fondo la nulidad que se emite debe ser lisa y llana, la cual en su rubro y texto dispone:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO LA VIOLACIÓN ADUCIDA IMPLICA UN ESTUDIO DE FONDO, LA NULIDAD SERÁ LISA Y LLANA, EN CAMBIO, CUANDO SE TRATA DE VICIOS FORMALES, LA NULIDAD SERÁ PARA EFECTOS. En términos de lo dispuesto por los artículos 238 y 239 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación pueden declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado o para efectos. La nulidad lisa y llana, que se deriva de las fracciones I y IV del artículo 238 invocado, se actualiza cuando existe incompetencia de la autoridad, que puede suscitarse tanto en la resolución impugnada como en el procedimiento del

que deriva; y cuando los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejó de aplicar las debidas. En ambos casos, implica, en principio, que la Sala Fiscal realizó el examen de fondo de la controversia. En cambio, las hipótesis previstas en las fracciones II, III y V del precepto legal de que se trata, conllevan a determinar la nulidad para efectos, al establecer vicios formales que contrarían el principio de legalidad, pero mientras que la fracción II se refiere a la omisión de formalidades en la resolución administrativa impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación en su caso, la fracción III contempla los vicios en el procedimiento del cual derivó dicha resolución, vicios que bien pueden implicar también la omisión de formalidades establecidas en las leyes, violatorias de las garantías de legalidad, pero que se actualizaron en el procedimiento, es decir, en los antecedentes o presupuestos de la resolución impugnada. En el caso de la fracción V, que se refiere a lo que la doctrina reconoce como "desvío de poder", la sentencia tendrá dos pronunciamientos, por una parte implica el reconocimiento de validez del proveído sancionado y por otra supone la anulación del proveído sólo en cuanto a la cuantificación de la multa que fue realizada con abuso de poder, por lo que la autoridad puede imponer un nuevo proveído imponiendo una nueva sanción. Así, de actualizarse los supuestos previstos en las fracciones I y IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, que implica el estudio de fondo del asunto, la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, lo que impide cualquier actuación posterior de la autoridad; en cambio, si se trata de los casos contenidos en las fracciones II y III y en su caso V del artículo en comento, que contemplan violaciones de carácter formal, la nulidad debe ser para efectos, la cual no impide que la autoridad pueda ejercer nuevamente sus facultades, subsanando las irregularidades y dentro del término que para el ejercicio de dichas facultades establece la ley."

Al resultar fundado el concepto de nulidad en análisis, y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana del crédito fiscal impugnado, se hace innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de anulación, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, la parte actora no obtendría un mayor beneficio.

SEXTO.- En mérito de lo anterior, se actualiza la causa de anulación prevista en el artículo 61, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del crédito fiscal contenido en la determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz (PREDIAL) para el ejercicio fiscal 2019 respecto a la cuenta predial número *********; clave catastral *********, emitida en fecha **diecinueve de febrero de dos mil diecinueve**, por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes a nombre de la parte actora.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes⁴, deberá restituirse a la parte actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la determinación impugnada cuya nulidad ha sido declarada; por lo que se ordena a la autoridad demandada SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES; devuelva a la actora ***** por conducto de su presidente del Consejo de Administración, la C. ***** , la cantidad de \$11,683.00 (ONCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.) que por concepto de impuesto a la propiedad raíz de la referida cuenta predial para el ejercicio fiscal 2019, pagó la parte actora, según se advierte de la copia certificada de la factura con número de serie y folio ***** del veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, que obra a foja 99 de los autos, al haber sido adjuntada por la parte actora al escrito de ampliación de demanda.

Debiendo conforme al trámite legal que corresponda, girar instrucciones y/o realizar las gestiones necesarias, a fin de que se verifique la devolución de su importe a la parte actora, para lo cual se pone a disposición de la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, la referida documentación.

En el entendido de que, además de la cantidad aludida, la autoridad demandada deberá cubrir el pago de la actualización correspondiente a la contribución de \$11,683.00 (ONCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 06/100 M.N.), por el periodo comprendido del veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, y hasta la fecha en que se realice el pago de la misma.

Ello es así, pues al haberse declarado la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución impugnada, deben restituírsele al actor los derechos que le hubieren sido afectados con motivo del acto impugnado, lo cual claramente implica, primero, la devolución del numerario erogado

⁴ "ARTÍCULO 63.- En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida..."

indebidamente y luego, necesariamente la actualización correspondiente a ese dinero, pues es un hecho del dominio público que los \$11,683.00 (ONCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 06/100 M.N.), que erogó la parte actora el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, para pagar el impuesto predial del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, ya no tiene el mismo valor ni poder adquisitivo al día de hoy, siendo que con la condena a dicha actualización, únicamente se da valor presente al dinero pagado indebidamente en el pasado.

Resulta procedente la condena a dicha prestación, por consistir una responsabilidad ineludible para la demandada, al haber actuado ilegalmente y ser una consecuencia directa e inmediata de la acción principal intentada, máxime que la actualización es una cuestión inherente al tributo, que en modo alguno puede concebirse de manera separada a éste.

Sirve de apoyo, en lo conducente, a las consideraciones anteriores, las jurisprudencias cuyos rubro, texto y datos de publicación, se transcriben a continuación:

“Época: Novena Época
Registro: 1005156
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 2011
Tomo II. Procesal Constitucional 2. Amparo contra leyes Primera Parte -
SCJN Sexta Sección - Sentencias en amparo contra leyes y sus efectos
Materia(s): Administrativa
Tesis: 358
Página: 4044

LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DEL AMPARO CUANDO SE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS EN QUE SE FUNDÓ EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS). La declaratoria de inconstitucionalidad de las normas que rigen un tributo, derivada del juicio de garantías, tiene como efecto desincorporar de la esfera jurídica del contribuyente la respectiva obligación tributaria, y devolverle el saldo a favor originado con motivo de tal declaratoria. Ahora bien, aun cuando la actualización del monto respectivo para este supuesto no esté expresamente previsto en la norma, el derecho del contribuyente a recibirla deviene de la propia naturaleza del sistema que rige las relaciones entre el fisco y el contribuyente, del que deriva que el monto pagado debe efectuarse en valor presente, pues de otra manera no podría restituirse al gobernado en el pleno goce de la garantía violada en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo”.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

“Época: Décima Época
Registro: 2017123
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 55, Junio de 2018, Tomo I
Materia(s): Común
Tesis: P/J.16/2018 (10a.)
Página: 10

HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). Juridicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo [88 del Código Federal de Procedimientos Civiles](#), los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos [175, 176, 177 y 191 a 195 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales](#), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente”.

Por las razones que informan el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción II y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. La acción ejercitada por la parte actora es procedente.

SEGUNDO. Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución impugnada consistente en la determinación de los

impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal 2019 que fuera expedida por el SECRETARIO DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES respecto del inmueble de cuenta predial *****, descrita en el resultando I del presente fallo, ante lo expuesto en el Considerando Quinto.

TERCERO. Se ordena a la demandada SECRETARIA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES devuelva a la parte actora la cantidad asentada en el Sexto Considerando de la sentencia que nos ocupa, siguiendo los lineamientos ordenados en éste.

CUARTO. NOTIFIQUES . PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve.- Conste.

L'EFM/jjg



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE **** **

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en dieciséis páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **** **, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *trece días del mes de septiembre de dos mil diecinueve*. - Doy fe.

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL